

por algun defecto en los órganos de la generacion, pero el estéril tiene esa aptitud, que le permite llenar las funciones necesarias para engendrar, aunque algun defecto fisiológico impide la concepcion.

Esta consideracion y la de que los adelantos de la ciencia no permiten tener datos ciertos que indiquen que la esterilidad, suponiéndola perfectamente demostrada, sea perpetua, han hecho que no se la estime como causa de nulidad y que nuestra legislacion ni aun siquiera la mencione.

## II.

### De las personas que pueden ejercitar la accion de nulidad.

La teoría que establecimos al principio de esta leccion, distinguiendo las causas de nulidad del matrimonio en absolutas y relativas, y aquellas en reparables é irreparables, sirve tambien para determinar á qué personas corresponde el ejercicio de la accion de nulidad.

Al mismo fin concurre tambien la distincion de la época en que se promueve la nulidad durante la vida de los consortes ó despues de la muerte de alguno de ellos.

Según la distincion que hemos hecho de las nulidades en absolutas, reparables y relativas é irreparables, podemos establecer que el ejercicio de las acciones que nacen de las relativas y reparables corresponde á los consortes y á los ascendientes bajo cuya potestad se hallaban.

En cuanto á la accion que nace de las nulidades absolutas irreparables, corresponde á los consortes y al Ministerio público, con alguna excepcion que despues marcaremos.

Segun la distincion de la época en que se promueve la nulidad, se puede establecer que durante la vida de los contrayentes solo dos clases de personas pueden ejercitar la accion: los consortes ó el marido ó la mujer en cuyo perjuicio se ha celebrado un segundo matrimonio, y los padres á quienes la ley ha confiado la direccion de los hijos menores.

Pero los colaterales de los consortes, que no tienen por la ley esta

especie de magisterio, no pueden ejercitar la accion de nulidad sino hasta despues de la muerte de aquel cuyo matrimonio tratan de invalidar, porque hasta entonces comienzan á tener el interes que es la única regla que determina la capacidad de aquellos que tienen una accion que intentar.

Existe un principio que ha alcanzado el rango de axioma, segun el cual, las acciones son la medida de nuestros intereses; y por eso se dice, que el que no tiene interes en una cosa, carece de accion para demandarla.

En virtud de lo expuesto podemos establecer en tésis general, que la accion de nulidad se puede intentar por todo aquel que tiene un interes legítimo en que se invalide el matrimonio, siempre que este interes sea actual.

Las teorías expuestas han servido de norma en el Código civil para determinar á qué personas corresponde el ejercicio de la accion de nulidad; pues expresamente declara, que el derecho para demandar la nulidad de matrimonio, solo corresponde á aquellas personas á quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera; pudiendo, sin embargo, continuar los herederos la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan. (Art. 300, Cod. civ.) (1)

Puede intentarse la nulidad segun el Código, por las personas siguientes:

1.º Por el ascendiente á quien correspondia prestar su consentimiento, por falta de éste, y dentro de treinta dias contados desde que tenga noticia del matrimonio. (Art. 282, Cód. civ.) (2)

2.º Por los cónyuges y sus ascendientes, la accion de nulidad que nace del parentesco de consanguinidad y afinidad no dispensado, cuya accion debe seguirse tambien de oficio. (Art. 285, Cód. civ.) (3)

3.º Por el cónyuge engañado, cuando la nulidad proviene de error respecto de la persona; pero si no lo denuncia inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro impedimento di-

(1) Artículo 276, Código civil de 1884.

(2) Artículo 259, Código civil de 1884.

(3) Artículo 262, Código civil de 1884.

rimente. Esta acción solo la puede ejercitar la persona engañada. (Arts. 287 y 288, Cód. civ.) (1)

4.º Por el cónyuge agraviado solamente y dentro de sesenta días, contados desde la fecha del matrimonio, la acción que nace del miedo y la violencia. (Art. 290, Cód. civ.) (2)

5.º Por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos y herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo, cuando se trata de la nulidad que nace del vínculo de un matrimonio anterior existente al celebrar el segundo. Si no deduce la acción ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa de nulidad, podrá proceder á instancia del Ministerio público. (Art. 292, Cód. civ.) (3)

6.º Por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio, puede alegarse la nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez de éste. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio. (Art. 293, Cód. civ.) (4)

Sin embargo, no se admite á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del Registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. (Art. 294, Cód. civ.) (5)

7.º Por los cónyuges solamente, cuando se trata de la nulidad proveniente de impotencia. (Art. 295, Cód. civ.) (6)

El matrimonio es de orden público, porque interesa esencialmente á la sociedad, y por lo mismo, no puede quedar al arbitrio de los cónyuges su existencia y nulidad mediante transacción entre ellos, ni á la decisión de árbitros. (Art. 297, Cód. civ.) (7)

(1) Artículos 264 y 265 Código civil de 1884.

(2) Artículo 267, Código civil de 1884.

(3) Artículo 268, Código civil de 1884. Véase la nota 1.ª de la página 144.

(4) Artículo 270, Código civil de 1884.

(5) Artículo 271, Código civil de 1884.

(6) Artículo 272, Código civil de 1884. Reformado en los términos siguientes para llenar el vacío que tenía el Código de 1870, respecto de la nulidad proveniente de locura incurable.

«La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, sólo podrá ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.»

(7) Artículo 274, Código civil de 1884.

Por otra parte, consentir en tales contratos sería autorizar convenios inmorales que vendrían á afectar de una manera trascendental los intereses de las familias y de la sociedad, para anular ó hacer subsistir matrimonios contra la prohibición de las leyes, lo que equivale á dejar al arbitrio de los particulares la observancia de éstas.

### III.

#### Del juicio de nulidad.

El juicio en que se ventila la nulidad del matrimonio es ordinario, y como el de divorcio, se instruye con audiencia del Ministerio público, y proceden contra la sentencia los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés. (Art. 298, Cód. civ.) (1)

Cuando se intenta la demanda de nulidad por uno de los cónyuges, el juez debe dictar desde luego las medidas provisionales que ordena la ley cuando se instaura el juicio de divorcio, y de las cuales nos hemos ocupado en el artículo II de la lección anterior.

Según el artículo 299 del Código civil, si en el juicio de nulidad surgiere una incidencia criminal, el juez que conoció de aquella debe instruir el proceso respectivo é imponer la pena; pero ese precepto está expresamente derogado por los artículos 298 y sus concordantes del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, dejando á cargo del juez del ramo penal el castigo del delincuente. (2)

Según los preceptos indicados, cuando en un juicio civil aparece un incidente criminal, el juez de los autos debe remitir al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal es de tal naturaleza que la sentencia que en él dicte deba influir necesariamente en la acción deducida en aquel. (Art. 296, Cód. Proc. Pen.)

Cuando el juez del ramo civil estimare que puede perjudicarse la

(1) Artículo 275, Código civil de 1884.

(2) El artículo 299 del Código civil de 1870, se suprimió en el de 1884, por estar ya derogado por el artículo 298, Código de Procedimientos Penales.

administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, debe practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningun caso puede tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision. (Art. 297, Cód. Proc. Pen.)

Y esto debe observarse no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código civil. (Art. 298 Cód. Proc. Pen.)

Luego que la sentencia que declara la nulidad causa ejecutoria, el tribunal debe mandar de oficio copia autorizada de ella al juez del Registro civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que debe depositar en el archivo. (Art. 301, Cód. civ.) (1)

Esto tiene por objeto hacer constar la modificacion que sufre el estado de los cónyuges, destruyendo la fe del acta de matrimonio, la cual acreditaría la existencia y validez de un acto, declarado nulo y de ningun valor por una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, que, segun los principios más triviales de la jurisprudencia, se debe tener como la verdad misma: "*Res judicata pro veritate accipitur.*" (L. 207, D. de regul. jur.)

#### IV.

##### **De los efectos que produce la declaracion de nulidad respecto de los cónyuges, sus hijos y sus bienes.**

De todo lo que hemos expuesto con relacion á la validez y nulidad del matrimonio, podemos deducir, que éste puede ser verdadero ó válido y putativo ó nulo.

Este produce, sin embargo, los mismos efectos legales que el verdadero ó válido, porque ambos son en realidad verdaderos, mientras que no viene una sentencia ejecutoria á declarar la nulidad de aquel; pero una vez declarada, se reputa el matrimonio como si no hubiera existido.

(1) Artículo 277, Código civil de 1884.

Sin embargo, como sería inicuo que ese efecto necesario de la nulidad viniese á herir á los cónyuges que obraron de buena fe y á los hijos, verdaderas víctimas inocentes de hechos que no les pueden ser imputables, la ley les ha concedido las ventajas del estado civil en que creían vivir legítimamente.

Pero para que el matrimonio putativo produzca sus efectos, se requieren tres condiciones: buena fe, solemnidad del acto y error excusable en uno ó en ambos contrayentes.

Se entiende por buena fe, la ignorancia de los contrayentes acerca de la causa que les impedía contraer matrimonio. Pero para que exista es necesario que la ignorancia sea de hecho y no de derecho; porque la ignorancia de las leyes no sirve de excusa y á nadie aprovecha. (Art. 21, Cód. civ.) (1)

La solemnidad del acto es esencial, porque la violacion de las leyes que prescriben los requisitos y circunstancias que deben acompañar á la celebracion del matrimonio, hacen presumir fundadamente la ausencia de la buena fe.

El error de los cónyuges ó del que alega la buena fe debe ser excusable, y no proveniente de negligencia por haberse omitido las precauciones debidas para evitarlo.

Largas controversias se han sostenido por los autores más eminentes acerca de la época en que se requiere la buena fé para que el matrimonio nulo produzca los efectos legales consiguientes, y acerca de si los hijos naturales habidos antes de su celebracion adquieren la calidad de legítimos en virtud de él, sin que hayan podido ponerse de acuerdo y establecer una jurisprudencia general.

Pero nuestro Código ha venido á hacer imposible entre nosotros todo género de controversia, estableciendo con profunda filosofía, que el matrimonio contraído de buena fe produce todos los efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebracion, durante él, y trescientos días despues de la declaracion de la nulidad. (Arts. 302, Cód. civ.) (2)

(1) Artículo 22, Código civil de 1884. Véase la nota 2.ª de la página 18.

(2) Artículo 278, Código civil de 1884.

Pudiera ser que solo existiera la buena fe respecto de uno de los cónyuges; y en tal caso, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos: lo cual es perfectamente justo, pues de otra manera se recompensaría la inmoralidad, el fraude y la mala fe. (Art. 303, Cód. civ.) (1)

La buena fe se presume, según la ley, y por lo mismo, se necesitan pruebas plenas para destruirla. Es decir, que la buena fe en los casos indicados constituye una presunción de aquellas que los jurisconsultos llaman *juris*, y que se tienen como verdad mientras no se prueba lo contrario, (Art. 304, Cód. civ.) (2)

La declaración de la nulidad del matrimonio por sentencia ejecutoria produce los efectos siguientes:

1.º Los hijos varones mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si ambos cónyuges procedieron de buena fe. (Art. 306, Cód. civ.) (3)

2.º Cuando solo uno de los cónyuges procedió de buena fe quedan todos los hijos bajo su cuidado. (Art. 307, Cód. civ.) (4)

3.º En todo caso quedan los hijos é hijas menores de tres años, hasta que cumplan esa edad, bajo el cuidado de la madre. (Art. 308, Cód. civ.) (5)

Es decir, que aun cuando en ésta haya faltado la buena fe, quedan en su poder los hijos hasta que cumplan tres años de edad, y desde entonces pasan á vivir al lado del padre y bajo su cuidado.

4.º Cesa la administración de los bienes que la ley concede al marido, quien debe dar cuenta inmediata de ella, en los términos de las capitulaciones matrimoniales; y á falta de estas, conforme á las prescripciones establecidas en el Código civil para el caso de disolución de la sociedad legal. (Art. 309, Cód. civ.) (6)

Cuando al declararse la nulidad del matrimonio se halla en cinta la mujer, el juez debe dictar las medidas precautorias que la ley es-

(1) Artículo 279, Código civil de 1884.

(2) Artículo 280, Código civil de 1884.

(3) Artículo 282, Código civil de 1884.

(4) Artículo 283, Código civil de 1884.

(5) Artículo 284, Código civil de 1884.

(6) Artículo 285, Código civil de 1884.

tablece para casos semejantes, si no las ha dictado al entablarse la demanda. (Art. 310, Cód. civ.) (1)

5.º La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de declarada la nulidad, pudiendo contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. (Art. 311, Cód. civ.) (2)

## V.

### De los matrimonios ilícitos.

Al ocuparnos en la lección 6.ª artículo VI, de los impedimentos, impedientes expresamos cuáles son los que hacen ilícitos pero no nulos los matrimonios en que existen; por lo mismo, solo nos limitaremos á manifestar, que producen el efecto indicado, porque se refieren á circunstancias que no afectan la esencia del contrato.

En efecto; esos impedimentos son prohibiciones llenas de justicia, establecidas por la ley como medidas necesarias para precaver algunos males, pero que no tienen ninguna relación con lo que constituye la esencia del matrimonio.

Cuando éste se celebra pendiente la resolución de la dispensa de impedimento susceptible de ella, se incurre en una falta punible, pero que no importa el vicio de nulidad; pues no existe una causa bastante para ello, toda vez que las dispensas siempre se conceden por exigirlo así el beneficio del matrimonio. (Art. 312, fracción 1.ª, Cód. civ.) (3)

Si se omite el consentimiento del tutor ó del juez, en su caso, se comete también una falta punible, pero ella no es suficiente para anular el matrimonio, porque su autoridad burlada no es la que nace de la patria potestad; y no es justo que cuando se puede suplir el consentimiento de los padres se le dé á la falta del de aquellos indi-

(1) Artículo 286, Código civil de 1884.

(2) Artículo 287, Código civil de 1884.

(3) Artículo 288, fracción 1.ª, Código civil de 1884.

viduos el valor que á la omision del de estos. (Art. 312, fraccion 2.<sup>a</sup>, Cód. civ.) (1)

Otro tanto debe decirse respecto del matrimonio del tutor ó curados de la pretensa, y del descendiente de alguno de ellos, sin que preceda la dispensa respectiva; pues la ley ha querido evitar solamente abusos punibles perjudiciales á la moral y á los bienes de las menores, que quedarian expuestas á mil peligros sin la justísima prohibicion que establece. (Art. 312, fraccion 3.<sup>a</sup> Cód. civ.) (2)

Finalmente, la prohibicion de que se celebre el matrimonio por la mujer antes de que hayan trascurrido los trescientos días que señala el artículo 311 del Código civil, contados desde la disolucion del primer matrimonio ó desde que se declaró su nulidad, tiene por objeto evitar la duda acerca de quién es el padre del hijo que pudiera nacer en ese espacio de tiempo. Pero desde luego se descubre que en nada se relaciona con las circunstancias esenciales del contrato. (Arts. 311 y 312, fraccion 4.<sup>a</sup> Cód. civ.) (3)

Tal es la razon por la cual, la celebracion de todo matrimonio, concurriendo impedimentos impedientes que lo hacen ilícito, se castiga con la pena para los contrayentes de cincuenta á quinientos pesos de multa; sin que por esto se afecte en manera alguna la validez del contrato. (Art. 313, Cód. civ.) (4)

(1) Artículo 288, fraccion 2.<sup>a</sup>, Código civil de 1884.

(2) Artículo 288, fraccion 3.<sup>a</sup>, Código civil de 1884.

(3) Artículos 287 y 288, fraccion 4.<sup>a</sup>, Código civil de 1884.

(4) Artículo 289, Código civil de 1884. Este precepto fué reformado en los términos siguientes, por comprender una sancion penal ya contenida en el artículo 837 del Código Penal: "Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal."

## LECCION UNDECIMA.

### DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

#### I.

##### Preliminares.

Despues de habernos ocupado de las solemnidades y requisitos del matrimonio, de los derechos y deberes que produce, de las causas que lo invalidan y anulan, y del divorcio, es consiguiente que expliquemos su efecto natural, la paternidad y filiacion.

Las palabras paternidad y filiacion expresan dos calidades correlativas é inseparables; aquella la calidad de padre, y ésta la de hijo.

Consisten, pues, la paternidad y la filiacion, en las relaciones naturales y sociales que unen los descendientes á los ascendientes de uno y otro sexo.

Se comprende bajo la denominacion general de paternidad, no solo el vínculo especial que une el padre á los hijos, sino tambien el de la maternidad, con el cual están unidos la madre y sus hijos.

Todos los jurisconsultos han distinguido la paternidad y filiacion en tres especies; *natural y civil* á la vez, *solamente natural y solamente civil*.

Es natural y civil, respecto de los hijos nacidos de legítimo matrimonio.